

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 02 de mayo de 2024. Paso a Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo prendario, radicado 2023-141, informándole que la demanda y el mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado José Ernesto Quintero Vásquez mediante diligencia realizada en la Secretaría de este Despacho el 09 de abril de 2024. El término para contestar y/o excepcionar se encuentra vencido. Guardo silencio. Sírvasse proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-141
Auto 764

La presente demanda ejecutiva con garantía prendaria instaurada por **Banco Davivienda SA** contra **José Ernesto Quintero Vásquez**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma al demandado sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia del 17 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo del accionado José Ernesto Quintero Vásquez y a favor del Banco Davivienda SA, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 05).

La demanda y el mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado mediante diligencia realizada en la secretaría de este Despacho el pasado 09 de abril; no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar

la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones contra las mismas.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía prendaria promovido, a través de apoderado judicial, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSÉ ERNESTO QUINTERO VÁSQUEZ**, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido en oportunidad.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Igualmente se les requiere para que una vez se realice el secuestro del automotor dado en prenda, previo su embargo, procedan a presentar el avalúo respectivo, con sujeción a lo previsto en el artículo 444 del mismo Código.

QUINTO: De salir a remate el vehículo gravado con prenda, la base de la postura será la que cubra como mínimo el setenta por ciento (70%) de su avalúo y será postor hábil quien previamente consigne a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo (art. 448 y 451 del C. General del Proceso).

SEXTO Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f98623823b58d64db6cf0f821958b4da03f40afab7f62bedff59cacb64927a5**

Documento generado en 03/05/2024 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>